REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No. 2021-00344-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Efectuado el análisis del proceso, se observa que, mediante auto del 13 de octubre de 2021, se requirió a la parte actora para que realizara la gestión de notificación al demandado en debida forma, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización del trámite ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con la carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual de EDUAR ARBEY HINCAPIÉ GIRALDO contra MARIANO MARCOS REMON S.A.S., según lo expuesto.

SEGUNDO: Se levanta la medida de embargo sobre la sociedad registrada con matrícula No. 02210562 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Sin necesidad de oficiar, en tanto dicha medida no se perfeccionó.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

003

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf6b153e46f18e37cbf27730f9e440cdff5dcddf48bb9b652bbe69df74da967**

Documento generado en 12/01/2022 12:12:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica